

viejo: y assi lo expuso San Geronimo por el dicho vocablo Latino Senior: y en Roma, y Azon, los que governavan, se llamavan Senes, y de ahi se derivò el vocablo Senadores, por ser Seniores, que quiere dezir los mas ancianos: y tambien, como dize Zurita, en el Imperio Romano, y en España, no solamente se llamavan Señores los mas ancianos, sino tambien los que eran mayores en Señorío: y lo mismo significa oy en Francia este vocablo: Senior: y assi en muchos privilegios antiguos, que curiosamente buscò è invetligo el dicho Fray Juan Guardiola de concessiones è investiduras de villas y lugares concedidos por los Reyes, escritas en Latin, està puesto el vocablo Senior, al Señor cuyo era el lugar. La otra razon de llamarse Señores, segun refiere el dicho Ambrosio de Morales, los que lo son de vassallos, se deriva de la palabra Latina Dominator, que es significacion de mando y propiedad, y superioridad: y en este significado y acepcion se entiende, y està oy recibido este vocablo Senior: y por que propia y principalmente, despues de ser divino atributo, pertenece aca en la tierra à solos los Reyes, se acordò, y muy bien, por la dicha premarica de las cortesias, que à solos ellos se escrivièssè por titulo honorifico: no embargante que en otros actos intermedios se dize y escribe comunmente à todos, por ser frasis de buena criança y cortesia, que esta no puede quitarse.

24. Tambien es de saber el origen del Señorío del vassallage particular de los Señores, y las precedencias y atributos destos Titulos, Duque, Conde, Marques, y de otros que se han usado y usan, assi en estos Reynos, como fuera dellos: y en lo que toca à qual sea mas excelente y sublime Titulo de los susodichos, apenas se puede distinguir, aunque lo disputò Nicolao Boerio. Arriba diximos el origen del Señorío de los Reyes universal, veamos aora el Señorío de los Duques, y otros Señores de vassallos, con reconocimiento de vassallage particular, que principio tuvo, y de donde se introduxeron los feudo-

dos. Y Andres de Ifernía, y la comun de los Doctores (a) dize, que à los antiguos Romanos fue congnito el nombre y uso de feudos y vassallages, y que solo usaron de Clientulos, que era cosa diversa. Uldarico Zasio (b) impugna esta opinion comun, y la llama ignorancia de la antiguedad, y afirma por autoridad de Halicarnasseo, y Aulo Gelio, y otros, que este Señorío de vassallage tuvo principio de los patronazgos que Romulo instituyò, que era el patrocinio y amparo que hazian los poderosos à los populares para defender sus personas y causas: y estos que eran favorecidos se llamavan Clientes: y sobre ello se hazian ciertos capitulos de sumission, obligacion, y juramento de fidelidad para con los patrones: y de aqui procedio, que como los Romanos se fuesen enseñoreado de Francia, Alemania, y de otras provincias, y gran parte de los soldados se quedassen en ellas, ora para predios, ora para gozar las grandes posesiones que tenian, es cosa verisimil que las ofrecian à los vezinos para que las cultivassen con nombre y reconocimiento de Clientelas, y como despues los Romanos hizieron tambien Colonias, que eran unas estancias con haciendas, cuyo gobierno encomendavan à ciertas personas, como en otro capitulo diremos, (c) de alli por discurso de tiempo procedio el feudo y vassallage: y esta opinion siguieron Pirro, Arnaldo Ferronio, Claudio Coreo, Wolfongio, y otros. (d) Y estas Clientelas, que instituyò Romulo, no fueron personales, sino que por nobleza las hizo transmissibles à los agnatos y cabeças de los linages y familias, como de ciertas oraciones de Tulio lo colige Balduyno, (e) y se confirma tambien, porque entonces los Romanos no davan sueldo à los soldados, sino el sustento necessario, segun Halicarnasseo, Sabelico, y Livio: (f) y tambien entonces, segun se colige de los comentarios de Cesar, y de una epistola de Ciceron, (g) muchas ciudades y villas estavan en la Jurisdiccion y amparo de los poderosos. Otros tuvieron, que feudos y vassallage se derivò

a In prelu- diis feud. col. 9. q. 4. late Cacialupin c. 1. de feud. cogn. & alios refer Marinius Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib. 1. in princ. n. 1. & seq. par. b In epi- tom. feudali. col. 1. & in l. 1. ver. Curias ff. de Oñ. jur. c Inf. lib. 5. c. 8. n. 2. in fine. d Pyrus in consuetud. Aurelian. tit. de feud. col. 1. fol. 22. Ferron. in consue. Burdegal. tit. de feudis. Claudius in tractat. de re milita. lib. 3. c. 20. fol. 179. Wolphang. l. 1. comment. histor. Rom. e In commentar. leg. Roma. 18. char. ca. 37. f Halicarnasseo lib. 4. Sabelico. 4. Fe- nead. 5. Livius lib. 4. deced. 1. c. Cesar lib. 2. de bello ci- vili. & P. Do- lab. li. 9. epist. apud Cicer. ip- sum desuadens ne Pompejum inclinata vi- ctoria sequeretur ait: Cnem Pompejum, nec nominis sui, nec rerum gloriarum gloria necitiam Regum & nationum clientelas, quas ostentare crebro sole- bas, esse autem.

de lo que llamaron Heredades estipendiarias, que se davan à los soldados antiguos por sus dias, para que de los frutos dellas se mantuviesen, y destas haze mencion el Derecho Civil. (a) Otros dixeron, que son lo que se llamava Milicias, que era una dignidad, con tenencia de ciertas posesiones, para negociacion: de que tambien se haze mencion en el Derecho: y esto sintieron Juan Andres, Zasio, y otros que refiere Marino Freccia. (b) Y tambien porque estas Milicias se davan graciosamente, y se vendian, como los vassallos y feudos. Francisco Conano (c) dize, que este Señorío particular de vassallage y feudo se derivò de los Franceses, y de alli vino à los Alemanes, Italianos, Españoles, y à otros pueblos de Europa, por lo que se colige de los Comentarios de Cesar: (d) y sobre varios grados de vassallage se podra ver al dicho Conano. Finalmente Balduyno, y otros (e) tuvieron, que este Señorío de vassallage y feudo se introduxo por los Longobardos Alemanes, quando entraron y devastaron à Italia, y tenian mas tierras que labradores dellas, y esto consta por sus leyes: (f) y aunque esta opinion tiene por mas cierta Marino Freccia, (g) tengo yo por sin duda, que este vassallage y Señorío particular tuvo principio de aquellas Clientelas y Colonias Romanas, y heredades que los soldados davan à los Colonos con pactos y sumission y fidelidad, segun Gelio, Zasio, y sus sequaces, puesto que mas en forma se estableciesse en tiempo de los Longobardos.

25. Duque arguyendo del orden de la tierra de las leyes Civiles y Reales, es cosa asentada (h) que es Superior, y este Titulo mas preeminente que el del Marques y Conde, porque se llega mas à la dignidad y esplendor Real, y assi comienza por el: y aunque uno sea Marques y Conde, ha de preceder al Duque, porque se ha de tomar fundamento de la mayor digni- Tom. I.

a L. Lucius ff. de evictio. ibi: Possessiones veteranis in pramia assignate. l. In agris ff. de Acquir. rerum domin. & tradit. Som- ber. in tract. feud. 1. p. fol. 6. b De hac milita loquitur l. Pluribus §. Alamo, ff. de Legat. 1. l. Omnimodo, §. Impuniti, C. de Inoff. testam. Joan. Andrez. & alii in prelu- diis feud. Za- lius in epitom. de feud. fol. 1. Holander in proem. Novellar. Viglius in §. 1. Instituti- te milit. te- stam. Freccia in dict. tracta. de subfeud. Baron. tit. quis dicitur Dux. n. 40. & seqq. c Lib. 2. commentar. jur. civil. tit. de bonis libert. fol. 172. d Lib. 3. dicens: Quorum ut quisque est genere, copif- que amplifi- mus, ita pluri- mos circum se amballos elien- usque habebat, hanc unam gram possunt que novorum. e Quos refer Freccia ubi supra n. 55. & seqq. f In quibus est titulus de beneficiis & ter- ris tributar. cum Latine beneficium vocatur, quod nos feudum appellamus. g In dict. tractat. de sub- feud. Baron. tit. quis dicitur Dux. n. 87. h Ut in rub. quis dicam. Dus, Marchio, Comes, in feud. c. unico, §. Nomina, de pace Constan. & in c. 1. §. preterea, de prohib. feud. aliena. per Fe- dericum in feud. c. Fundamenta, §. Proinde, de elect. in c. cap. Clericis, de immun. Eccles. in c. Alvaronus, Bald. Card. in d. rub. Albericus in rub. de statu hom. Lucas de Pen. in rub. de Comiti. consil. li. 12. l. 21. tit. 1. p. 2. & l. 4. tit. 26. p. 7. & proem. ll. Taur. & Recopil. & l. 16. tit. 1. lib. 4. Recopila. Joan. Garf. de nobilit. gloff. 48. §. 1. num. 69. Parlador. lib. 2. rerum quodid. c. 23. num. 1. pag. 118. Bellug. in specul. Princ.

dad segun Inocencio y otros. (i) Llamaronse Duques, porque en el principio del Romano Imperio ellos governavan los exercitos, y presidian en ellos, como Tribunos y maestros de la milicia, tomando denominacion de la palabra Latina, Duces, que se deriva del verbo Duco, que significa guiar: y assi lo dize el Derecho Civil, y los Doctores, y las leyes de Partida (k) en estas palabras, Duque tanto quiere dezir como caudillo y guaiador de hueste: y aunque la palabra Dux en Latin se entienda por qualquier Capitan ordinario; pero antiguamente mas se aplicava, segun algunos, al Maestro de Campo, y segun otros, al Capitan General, que assistia con gente de guarnicion en los fines y rayas del Imperio fronteras de enemigos, por lo qual se llamavan en latin Duces limitanei: y en Castellano Capitanes de las fronteras, como se podra ver en Wolfango Lazio, (l) y Marino Freccia. Ciceron los llamò Guaiadores y Emperadores de los exercitos (m) porque tambien de los Capitanes generales elegia al exercito Emperadores segun Cornelio Tacito. (n) Tambien se llamavan Duques provinciales, porque eran Capitanes y Governadores de la gente de una provincia, como eran los Consules, Proconsules y Condes: y assi se halla escrito Duque de Tripol, Duque de Armenia, Duque de Melopotamia, y de las otras provincias subditas al Imperio. (o) Por esto dize Alvaroto, (p) que los Duques se llaman Capitanes del Reyno. Y esta dignidad de Duque, segun Fernan Mexia, y otros, (q) aun es primera en el mundo que la de los Emperadores. Y aun ellos mismos por insignias de gran dignidad trahian Titulos Ducales, como del Emperador Aureliano refiere Flavio Vopisco, (r) que tenia muchos Ducados y muchos Tribunados: y del Emperador Eliogabalo: escribe Lampridio, y otros, (s) que vendia los Du- Pp 2 cados,

p In d. §. 1. quis dicitur Dux, March. Com. q Mexia lib. 1. c. 75. Guardiola ubi sup. fol. 122. r In Aureliano. s Prout refert Marin. Frecc. de subfeud. Baron. lib. 1. tit. de offic. magistr. iustitiar. pag. 33. n. 30. Chaffa in Consuet. Burg. in proem. verbo, Dux.

rubr. 6. n. 22. fol. 124. & Mart. Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib. 1. pag. 33. n. 30. & ibi in titulo quis dicitur Dux, n. 10. pag. 125. i Innocenc. in c. Solius, de major. & obed. l. Quaritur, ff. de Statu homi. Chaffa in Car. tab. 1. 29. con. fid. 46. in princ. Freccia ubi supra. k L. C. de Offic. praefecti Afric. l. 1. C. de Offic. Mag. milit. l. Duces, ff. de Offic. iud. mil. l. defertorem, §. in bello, ff. de Re milit. d. l. 11. tit. 1. & l. 16. tit. 9. p. 2. cap. 1. in princ. de his qui feud. dare poss. Alvarot. in c. 1. de natura feud. Beuther. lib. 2. c. 15. Lucas de Pen. in l. fin. col. 2. C. de re milit. Guardiola de nobilit. c. 46. fol. 121. Petrus Greg. de Syntag. jur. l. 1. p. libro 6. cap. 7. num. 8. Freccia in d. lib. 1. §. de Antiquo statu regni, pag. 70. n. 63. & in lib. 2. §. quis dicitur Dux, n. 1. pag. 123. & n. 6. & seq. & n. 43. l. Wolfang. in commenta. Reip. Rom. c. 9. fol. 254. Frecc. de subfeud. Baron. tit. quis dicitur Dux, p. 125. n. 9. lib. 1. m l. Tuscil. n. lib. 3. & Valer. Maxi. de milit. disciplin. o Ut constat ex lib. qui utriusque imperii notitia dicitur & ex beato Rhenano lib. 2. rerum German. & Frecc. ubi sup. n. 10. ad fin. ubi alios citat.

In Nerone, cap. 35.

In l. 1. C. de domestic. & protecto. lib. 11.

Emilius in d. lib. 1. in Childeberto, & Petr. Greg. ubi supra n. 15.

In p. Annal. Aquitanie in princip.

Significand. lib. Baro. lib. 1. rerum Moscovit.

Polib. lib. 10. histor. Lib. 2. Samuel. 2. Reg. c. 6. Petrus Greg. de Synag. jur. 1. p. lib. 6. cap. 7. n. 19. Lib. 2. rerum Germanicar.

In histor. Neapolit. 2. p.

capados, Preposituras, y otros Oficios. Y de Neron Claudio cuenta Suetonio, (a) que porque Rufino Crispino su aladio, hijo de Popea fu muger, juzgava los Ducados y el Imperio, mandò a sus criados que le ahogassen quando estuviere pescando. Y el Emperador Justiniano (b) llamò a esta dignidad de Duque espedable, y mayor que la del Tribuno: y ay autores que dizen sucedio en el lugar de la dignidad Real: (c) y assi Carlos Calvo Rey de Francia convirtio el Reyno de Aquitania en Ducado, y le dio a Renulfo Burgundio, segun consta de los Anales de Aquitania (d) y del Reyno de Borgoña se hizieron los Ducados de Austria, y el nombre de Reyes de los Moscovitas en su idioma y lenguaje significa grandes Duques (e) y quando Publio vencio a Afrubal, saludandole los Españoles con nombre de Reyes, les dixo que le llamassen Duque: (f) y el Rey David dixo de si, segun Samuel, (g) que el solamente era constituydo por el Señor, Duque de su pueblo: y segun Renaño (h) el Reyno de Alemania se convirtio por Clodoveo Franco en Ducado. Los primeros que inventaron esta dignidad de Duque en Italia, fueron los Longobardos, segun Colenucio, (i) quando con poderoso exercito entraron por ella: y en España la introduxeron los Reyes Godos, repartiendo tambien los gobiernos y condutas de la guerra por fronteras contra los Romanos a imitacion dellos, y assi se halla en sus historias Duque de Merida, Duque de Cartagena, Duque de Cantabria, que eran Capitanes Generales de aquellas fronteras y provincias, sin tener Señorío, ni vassallage, mas de solo el cargo, titulo, y gobierno de la milicia. Despues entre los mismos Reyes Godos huvo en España Duques por titulo de suprema honra y dignidad despues de la Real, como se lee que el padre del Rey don Pelayo, fue Duque de Cantabria, que es parte del Reyno de Navarra y Vizcaya. Por lo qual los Atendienfes por titulo de Magestad suprema dexaron la succion de los Reyes, y llamaron Duques de Atenas a los que governa-

van su Republica, como lo mismo hazen, y los llaman Venecia y Genova, y los tienen por legitimos Principes. (k) Y en Francia antes del Emperador Carlo Magno fue esta dignidad de Duque tenida en mucho, formada con Señorío cierto y apartado, y se dava a varones inclitos y muy principales, y en Italia se tiene por la mayor, pues vemos que el Marques de Mantua ascendio a ser Duque: y dize Paulo Emilio, (l) que Chilperico Rey de Francia, solicitò a los principales de sus enemigos de Italia, que el nombre de Reyes que primero avian aborrecido, le dexassen, y creassen Duques. A este proposito y excelencia desta dignidad y mayoria dixo S. Pedro, (m) Obedeced a los Duques, como embiados de Dios. Pero estos Duques en la guerra, ni pueden conceder treguas a los enemigos, ni admitir confederados sin orden del Rey: (n) Pueden los Duques traer sobre sus armas y cabeza corona, no Real como los Duques y Señores libres, de quien tratan Alciato, y otros, (o) sino coronales, que es insignia menor, con ciertas piedras preciosas esculpida en ellos, para denotar su mayor esplendor: el qual pinto Cassiano en su catalogo, Alciato, y otros, (p) cuyas flores han de ser menudas e iguales, que una no suba mas que otra, y el coronel estrecho: el qual llamaron Alciato y otros (q) birreto, y del hizo mencion la dicha premaxica de las cortesias. Puede el Duque traer espada delante de si: pero la punta alta, a diferencia del Rey, que la cruz trae alta: y assi mismo puede traer cetro en la mano, y porteros de mança ante si en ausencia del Rey, y puede oyr Misfa debaxo de cortina, y besar el Evangelio: y esto ultimo he visto praticar y aun deve el Duque estar dentro de la cortina presente el Rey, y sentarse junto a el, y en silla: y quando viene de fuera, deve el Rey salir a recibirle: y segun Filipo Decio, (r) los Duques han de preceder a los Embaxadores de los Reyes. Verdad es, que los Reyes no quitan la gorra a los Duques, y a los Embaxadores si: los quales se sientan frontero del Rey en banco a parte en la capilla Real, y en otros actos publicos, sin

Cap. ex. post. 11. de Arbitria.

Lib. 1. in Childeberto.

In epist. 1. cap. 2. Subjetti estote omni creature, sive Regi quasi precellenti, sive Ducibus, tamquam a Deo missis.

Lucas de Penna in l. Contra publicam, col. 6. post medi. C. de re mil. li. 12.

Alciat. de Singul. certat. c. 32. Chaffan. in Catalo. 5. part. consideratione 46. in princip. Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 4. n. 15.

Jacob. in tract. de duello, 1. col. tract. in verb. Dux, & in 2. char. in verb. Marchio. p. Chaffan. 1. p. consideratione 9. & in stemmate 5. part. & vocatur biretum, Alciat. li. 6. Parerg. c. 25. & lib. 8. c. 10. Marin. Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. quis dicitur Dux, n. 44. & sequent. pag. 132.

Ubi sup. 7. Inc. sane. 2. notab. 1. de offic. delegat. quod dicit notandum Conrad. ubi supra n. 9.

Petrus Greg. ubi supra num. 30. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Dux, p. 123. num. 1. ad fin. & n. 43.

Petrus de Re milita. libro 7. verb. Sed an Comes, Freccia in dict. loco.

Manisterus in descriptione Germanic. li. 2. Chaffan. in catalog. glor. mund. 1. part. consideratione 44. & Marin. Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. quis dicitur Dux, n. 4. p. 124.

Lib. 12. cap. 4. & Guaraiola ubi supra in fin.

Aubhen. de appellation. & in tract. quæz tempor. §. Illo videlicet, & cap. Anteriorum, in fin. 2. quæst. 6. l. 2. C. de Domest. & protect. lib. 12. l. fin. §. erit autem, C. de Re milit. l. 1. §. l. Si quando, C. de Appellat. archien. habita, in princ. C. Ne filias pro patre, ubi prius nominantur Duces, quam judices, & prius nominantur, censetur magis honoratus, Chaffan. in catalogo glor. mund. 1. p. confid. 17. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Dux, pag. 124. n. 7. lib. 1.

Garibay libro 15. cap. 53. Roman. 2. p. De la Republica del mundo, lib. 4. cap. 9. Wolfangus libro 2. Commentar. Republic. Rom. c. 11. Guardiola in dict. cap. 46. d. Guær. Fison. in preliudis feudor. tit. servitia incerta que sint, folio 107. in fin. cum seqq. 1. par. rom. 10. tractat. Parador. rerum quodid. lib. 2. c. 13. n. 3. ad finem.

L. 16. titulo 1. libro 4. Recop. f. De Syn. tagm. jur. 1. p. lib. 6. cap. 27. num. 6. ad finem.

Petrus Greg. ubi supra num. 30. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Dux, p. 123. num. 1. ad fin. & n. 43.

Petrus de Re milita. libro 7. verb. Sed an Comes, Freccia in dict. loco.

Manisterus in descriptione Germanic. li. 2. Chaffan. in catalog. glor. mund. 1. part. consideratione 44. & Marin. Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. quis dicitur Dux, n. 4. p. 124.

In descriptione Italie, regione 10. charta 247.

fin mezclarse con los Grandes. Y los Duques libres que no reconocen superior, pueden labrar moneda de oro: y de aqui se llamó El Ducado de oro, como moneda mas principal, segun Ambrosio de Morales. (a) A los Duques llamó el Derecho (b) illustres, y aspeçtables, y teniendo jurisdiccion son antepuestos a los Corregidores. Otros privilegios y prerrogativas de los Duques refieren Garibay y fray Geronimo Roman y otros autores: (c) es de saber, que los Duques pueden oyr juzgios y rieptos, dar campos, creer, y armar cavallos, hazer nobles, dar armas, y hazer y traer Reyes de armas, y otros actos Reales, y davan leyes a los Condes, y ellos estavan sujetos a los mandatos de los Duques: pero lo mas desto no se practica en estos Reynos, y procede en los Duques que no reconocen Superior. A los Duques, y a otros Grandes y Prelados a quien el Rey, de ufança de España, y de Alemania, manda cubrir y sentar (porque los Titulados que no son Grandes, estan en pie y descubiertos ante el Rey) (d) ay obligacion de llamar y de escrivir Señoria. (e) Este Titulo de Duque es muy nuevo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues del Rey Don Alonso el Sabio. Finalmente es de advertir que para poder uno tener Titulo de Rey, ha de poseer quatro Ducados, o diez y feys Condados, a nadie sujetos, sino al Emperador, segun Pedro Gregoriò, (f) y para tener titulo de Duque entre los Francos, avia de tener cinco Condados, y entre otros doze, y para el del Conde cien aldeas sujetas a su jurisdiccion, segun Wolfango Lazio, Pedro Gregoriò, y otros. (g) Del origen y Titulos de los Duques tratan otras cosas Paris de Puteo, y Marino Freccia. (h)

26. Ay tambien en Alemania la dignidad de Archiduque, la qual segun Sebastian Munstero, Cassaneo, y otros, (i) es mayor que la de Duque, como el Arçobispo es mas Tom. 1.

que el Obispo, y assi es el Archiduque de Austria, del qual desciende el Rey nuestro Señor, y es que como todos los hijos del Archiduque se llamen Duques, llame se el primogenito Archiduque, de la palabra Archos, que significa Principe, y del origen y progreso desta dignidad se vea Marino Freccia. (k)

27. MARQUES y su titulo y dignidad sucede tras la dignidad de Duque, segun el dicho Derecho comun y leyes reales en segundo lugar: (l) la qual segun algunos se deriva de Marchia, que es nombre Italiano, que significa tierra maritima, de la qual al que se concedia la tenencia y defenfa, se llamava Marques: (m) y assi se llaman oy Marca de Ancona, Marca Tarvisina, Marca de Monferrat, Marca de Saluzes. Y este tal Marques por Derecho de los Romanos, se llamava, segun las leyes, Odofredo, y otros, Limirca, (n) que era como guarda y custodio de los limites del Imperio, que es lo mismo que Zafio dixo, salvo que le tuvo por vocablo Gotico. (o) Alciato, y Oldendorpio, y otros (p) dizen, que Marques es vocablo Aleman, derivado de Marcha, que en aquella lengua significa cavallo, porque al Marques se llaman Maestro de la cavalleria. La ley de Partida, y Santo Tomas, y Alberto Crancio, y otros, (q) ponen otras derivaciones y etimologias deste nombre: pero refiriendo muchas dellas concluye Alberto Bononienfe, (r) en que Marques se llama el Governador y justicia de una provincia, y que los Longobardos instituyeron, y crearon dos Magistrados destos en Ancona, y en Tarvisia, perpetuos, con facultad de que pudiesen transferirlos a un heredero qual quisiesse, y de alli se estendio a ser dignidad feudal y Real. Y es de saber, que los Longobardos, luego que senorearon a Italia, procuraron alterar las leyes y dignidades y Oficios de los Romanos, y los nombres dellos.

In dict. loco.

Ex his quæ dixi supra pro titulo Ducali, & 1. in l. 1. num. 17. ff. de Officio ejus cui mandat. est jurisdic. in tract. de authoritate magistri consil. 2. p. §. 1. num. 6. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Marchio, n. 2.

Gloss. in cap. fundam. de electione in 6. c. qui a Principe, tit. Quis dicitur Dux, Marchio, Comes, Claudius Torrens in tract. de Re milita. lib. 3. cap. 20.

L. Limirca, C. de servis fugiti. & l. Non ideo, C. de lib. caus. Odofredus tit. Qui possunt in feudo succedere. Marin. Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib. 2. tit. Quis dicitur Marchio n. 1. p. 117.

In tract. feudorum, tit. Qui feudum dare vel accipere poss. p. Alciat. de Singul. certam. cap. 32. & Freccia ubi sup. Oldendorpius in tit. de Beneficia action. q. L. 11. tit. 2. p. 2. & ibi Greg. verb. Marques, Alciat. in Parerg. c. 34. Uldaric. Zafio in tract. de feud. 5. p. princ. n. 4. Andr. de Iser. in c. 1. quis dicitur Dux, Marc. Comes Conrad. in Templo jud. lib. 12. cap. 5. Freccia in Guardiola in Nobilita. Hic supra num. 14.

In tract. feudorum, tit. Qui feudum dare vel accipere poss. p. Alciat. de Singul. certam. cap. 32. & Freccia ubi sup. Oldendorpius in tit. de Beneficia action. q. L. 11. tit. 2. p. 2. & ibi Greg. verb. Marques, Alciat. in Parerg. c. 34. Uldaric. Zafio in tract. de feud. 5. p. princ. n. 4. Andr. de Iser. in c. 1. quis dicitur Dux, Marc. Comes Conrad. in Templo jud. lib. 12. cap. 5. Freccia in Guardiola in Nobilita. Hic supra num. 14.

In tract. de subfeud. Baron. tit. quis dicitur Dux, n. 4. p. 124.

In descriptione Italie, regione 10. charta 247.

los, è introducirlo todo de nuevo, para que no quedasse memoria de aquello: y assi llamaron Marques al Governador y justicia de una provincia: y por este ministerio se llaman los Princes de Alemania Marqueses, segun Marino Frecia, (a) derivando este nombre de Marques de Marco, que es peso, significando, que como el marco es instrumento para conservar las gentes en peso y medida: assi los Marqueses deven ser concierto, igualdad, y justicia à sus subditos. Las prerrogativas de los Marqueses, segun refieren Estevan de Garibay, y otros, (b) son menos que las de los Duques. Pueden oyr Missa de baxo de cortina, como el Duque, y besar el Evangelio, y tener do- sel à las espaldas, y traer coronel en la cabeza, y armas, en la forma que les toca. Este titulo no se concedio en España hasta mucho despues que los Reynos de Castilla, y de Leon se unieron y agregaron, porque el primer Marques, segun afirma el Doctór Gerónimo Gudiel, (c) fue Don Alonso, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, que fue Marques de Villena por merced del Rey Don Enrique II. Pedro Gregorio dize; (d) que en algunas provincias el Titulo de Marques es de mayor dignidad que el de Conde, pero en punto de Derecho el Titulo de Marques no es tan antiguo, ni digno, como el de Conde, segun que por algunos fundamentos, y Derechos lo prueba contra la comun Marino Frecia. (e) En Francia quando se da esta dignidad, pone el Rey un anillo de un rubi en el dedo à quien enviste della: y de otras ceremonias que en esto se hazen, vease lo que escribe Antonio de la Sale. (f)

28. CONDE y su Titulo y dignidad, segun la mas recibida acepcion, es el tercero en orden, (g) aunque segun unas leyes de Partida (h) esta dignidad es tras la Real, y en España es la mas antigua, y antes que la dignidad de Duques y Marques. (i) Pero es de advertir, que por el Derecho Civil

de las Pandectas el Oficio de Conde no tenia dignidad sino solo exercicio de acompañar à otros: mayormente à los que la tenian, como los que acompañavan à los Virreyes: y los Duques, ò Capitanes Generales, assistian doze Condes que no se apartavan de su lado, segun Cornelio Tacito: (k) y tambien los que acompañavan à los Governadores de provincias: y aun à las mugeres (l) se dava el Titulo de Condesa por el mismo ministerio de assistir y acompañar à otras, y por esso en Latin se llamó Comes, que quiere dezir compañero, porque acompaña, y sigue à su Señor: y desta derivacion sacaron esta palabra Conde, y se halla en las divinas letras, y lo declaran la ley de Partida, Sueronio Tranquilo, Ciceron, y Santo Tomas, Marino Frecia, y otros: (m) aunque algunos la usaron con dignidad: y assi los que servian à los Princes y acompañavan, y eran llamados Condes: y de aqui se llamaron Condes Palatinos (de que luego trataremos) porque assistian en palacio en presencia de sus Princes, segun fray Gerónimo Roman en su Republica. (n) Despues por los Longobardos, de quien se reformaron estas dignidades, y por las leyes y constituciones mas nuevas de los Emperadores, segun dellas consta, y de Alciato, Amiano Marcelino, Cassaneo, y otros, (o) començo este Titulo de Conde à darse con administracion y Oficio publico de justicia y dignidad illustre: como à los Governadores de las provincias que llamaron Condes de Oriente, Condes de Ilirico, Condes de Italia: y tambien se davan estos Titulos de Condes con Oficios de las casas, y de las cosas y haciendas particulares de los Princes en muchos y varios Oficios, segun Cassiodoro, Brifonio, Pedro Gregorio, y otros. (p) Por lo qual los Reyes Godes, segun Ambrosio de Morales, (q) casó à todos los cargos mas principales de su casa y gobiernos della, siguiendo la costumbre de los Romanos, pusieron Titulos de Condes,

Epistol. ad Atticum, inquit: Adhuc sumptus, nec in me, aut publice aut private, nec in quemquam Commisum factus, & 2. Reg. cap. 20. dicitur: Ecce qui soluit eff. pro Job. Comes David, & Paralip. c. 11. ibi: Cuius successor Comes dicitur est, ut in dict. cap. 20. l. 11. tit. 1. p. 2. D. Thom. lib. 3. de Regim. Princ. cap. 21. Brifonius de verb. significat. verb. Comes, Marinus Frecia tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Comes, lib. 1. n. 1. in princ. & n. 2. n. 2. part. lib. 4. c. 10. o L. 3. C. de Asses. & constat ex tit. de Officio Comit. Orien. & l. 3. in princ. C. de Advoc. divers. judic. & l. fin. C. de Officio magistr. mil. Alciat. & alii relati à Marino Frecia de Subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Comes, num. 2. pag. 102. lib. 1. & Petrus Mexia in vita Theodosii, cap. 1. Brifonius de verb. significat. verb. Comes, & Quæstada divers. qq. cap. 31. num. 5. post Chassane. in Catalog. glor. mund. 6. part. confiderat. 14.

p Brifonius in dict. loco, & Jare Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. p. lib. 6. cap. 8. per totum, & cap. 9. num. 1. & sequentibus post Cassiodor. in variis locis citatis à Frecia ubi supra n. 3. & sequentibus alius loquente.

a In tract. de subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Marchio, n. 1. in fin. pag. 118. b Garibay lib. 1. cap. 54. Guardiola ubi supra. c Cap. 22. d In dict. loco, n. 14. e In tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Marchio num. 2. in med. pag. 118. f In libr. quem inscripsit la Salade, cap. ult. lib. 12. g Ut constat ex dict. rubr. Quis dicitur Dux, Marchio, Comes, & alius que sup. dixi. in tit. Ducali. h L. 3. tit. 14. p. 4. & l. 4. tit. 4. p. 3. ibi: Reyna, & Condesa, & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. i Joan. Garcia de Nobilit. el. 48. §. 3. in med. fol. 392. post Hostien. in summa de Porrit. & Remifio. §. Cui, Lucas de Penna in rubr. C. de Comit. confessor. lib. 12. Alciat. de Singul. cert. c. 3. Chassane. in Catalog. glor. mund. 5. p. consideratione 47. Wolfangus lib. 2. commentario. Reipub. Roma. cap. 11. Guardiola de nobilit. c. 41. fol. 114. k In libello de Germania. l l. Item apud, §. Comitern. ff. de Injur. l. 1. §. fin. ff. de Extraord. crim. l. Senatus consulto 16. ff. de Offic. praef. l. Si quis forte, c. ff. de Punit. l. 4. ff. de Officio Asses. & l. in Comitern. ff. ad Legem Jul. re. per. Sueton. in Caesare cap. 45. ait: Senuit ne quis senatoris fernalis aut comes magistratus peregre proficisceretur. Cicer. lib. 5.

Condes, y se hallan nombrados Conde de la cavalleriza al Cavalierizo mayor, Conde del patrimonio al Contador mayor, Conde de los Notarios al Secretario principal, y assi otros muchos Oficios: pero su mas antiguo origen y principio, fue de que acabado en Roma el gobierno de los Reyes, eligio el pueblo dos Consules que governassen, uno las cosas de la guerra, y otro las de la paz: à los quales llamaron Condes, segun Tito Livio, San Idoro, y otros, (a) hasta que aumentado el pueblo Romano, se convirtieron los dichos Condados, y otros que se crearon, en otras dignidades sujetas al Imperio: y en el Codigo Teodosiano estan dos provisiones que el Emperador Constantino escribe à Severo Conde de las Españas, y en ellas se le mandan cosas de guerra, y su administracion, su data del año de trezientos y treynta y tres. Y esta tambien otra provision del mismo escrita à Octaviano Conde de España, año de trezientos y diez y siete, segun se averigua la data por los Consules, como lo refieren Ambrosio de Morales, y otros. (b) Y por esta razon se llamavan Conde de Africa, Conde Oriental, Conde Occidental, y assi de otras provincias, como queda dicho, y eran embiados como oy los Presidentes de las Audiencias para administrar justicia, aunque en primera instancia conocian de las causas, y despues se podia apelar dellos al Senado. Tambien eran constituydos Condes para defensa de las armas, (c) segun queda dicho de los Marqueses. Usaron tambien algunos Emperadores y Reyes, como fueron el Emperador Adriano, y el Rey Affuero, y Alexandro Magno, y algunos Reyes de Francia, y otros, (d) del consejo de unos grandes varones muy selectos, algunos de su sangre, los quales se llamaron Condes Consistoriales, porque dellos se acompañavan en las cosas mas graves de paz y de guerra en un consistorio y consejo privado que hazian en palacio y de camino: y entre estos dize Eparciano, (e) que constituyo y tuvo Adriano en

aquel gran Consejo à los Jurisconsultos Julio Celso, Salvio Juliano, y otros que el refiere: y desto diximos en otro capitulo. (f) Tambien el Papa Gregorio IX. haze mencion desta dignidad de Conde: (g) y de otros Condes de Francia tambien la haze Copino. (h)

29. En confirmacion de la excelencia deste Titulo de Conde haze, que en Italia, y en Alemania son los Condes ilustrísimos y clarísimos, segun Especulador y otros, (i) y segun Gelenio (k) aquellos vocablos Alemanes Lantgrave, Marcgrave, Pfaltgrave, significan Condes y sequaces del Principe: y el Emperador Justiano (l) en una ley equipara los Condes à los Duques, y en otra los nombra primero que à ellos. Pero es de advertir, que en España en tiempo de los Reyes Godes, el Titulo y dignidad de Conde fue mas sublime y estimado que el de Duque segun consta del Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Flavio Recefuynto, contado comunmente por octavo Concilio de Toledo, segun la anotacion del maestro Juan Vaseo, (m) escribiendo en las cosas del dicho santo Concilio. Y con esto conforma, que en las relaciones y confirmaciones y escrituras dadas por los Reyes de Leon, y por los de Castilla y Navarra, se halla que primero se nombran los Condes que los Duques, como dignidad mas reputada.

30. Y no se puede negar, sino que estos Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y Galizia, fueron primero Condados, como consta del Titulo del Conde Fernan Gonçalez primer Conde de Castilla, hijo de Gonçalo Nuñez, nieto de Nuño Rasura Juez de Castilla (n) y el primer Conde de Aragon fue Don Aznar, nieto de Heudo, Duque de Gulayna en Francia: y el primer Conde de Portugal fue Don Enrique de Bifançon y Lorena, descendiente de los Duques de Lotaringia, llamada primero Aufrasia, y agora se dize Lorena.

31. En la coronica del Rey Don Alonso el XI. (o) quando el Rey hizo

a Divus Istod. lib. 11. Erymologiar. c. 6. Titus Livius lib. 7. decad. 4. & Sallust. de bello Jugur. Greg. in l. 1. 1. verb. Conde, Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 6. & in rub. C. de Comitibus. confit. cum similib. sequent. lib. 12.

b Morales libro 10. c. 33. Guardiola dict. cap. 41. c Beatus Rhenanus lib. 2. rerum Germanica. & alios quos citat Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 1. parte libro 6. cap. 9. n. 6. & seqq. d Sparcia. in Adriano, Sigi. Gelenius in Epistol. liminar. si libri notitie utriusque Imperii ad Andream Vessali. Lampridius in Alexandro, Budæ. in l. final. ff. de Senatoribus par. 33. ubi privatum, strictum & interius alicum confilium fuisse dicitur ait: & Petrus Greg. de Syntagma. jur. 1. par. lib. 6. cap. 8. n. 2. & seq. & n. 5. & rursus 3. par. lib. 47. c. 28. n. 2. & 3. & extat l. 1. & 2. C. de Comitibus. confistor. lib. 12.

e In dicto loco.

f Hoc lib. c. 6. n. 4. ad fin. g In c. Significavit, de Recept. h Lib. 1. de Dominio. tit. 6. i Speculator tit. de Jurisdictione omnium jud. super rub. n. 4. Joan. Garc. de Nobilita. gloss. 38. §. 3. n. 68. fol. 397. k Sigi. Gelenius in d. Epist. liminari libri notitie utriusque Imperii, ad Andr. Vessaliomern, & Lampridius in Alexandro: l In l. 2. C. de Comitibus rei milit. lib. 12. & in l. contra publican. C. de Re milit. eodem lib.

m In Chronico Hispanie, tomo 1. cap. 22. ubi quoddam actus antiquorum conciliorum inscribitur scilicet erat: Eia Comes & Dux: Frantilla Comes & Dux. Parador. lib. 2. rerum quod. tid. capit. 13. num. 2.

n Justian. del Castillo lib. 3. De los Reyes Godes, dizeuse fo 7.

o De premo moze.

hizo à Alvar Nuñez Conde de Tramamara è de Lemos, è de Sarria, se dizen estas palabras: *E porque avia luego tiempo que en los Reynos de Castilla, è de Leon no avia Conde; era duda en que manera lo farian, è la historia cuenta que lo fizieron de tal guisa: y el Rey assentose en un estrado, è troxieron una copa con vino è tres sopas, y el Rey dixo, Tomad Conde: y el Conde dixo, Tomad Rey, y fue esto dicho por ambos à dos tres vezes, y comieron de aquellas sopas ambos à dos. Luego todas las gentes que estavan ay dixeron, Ebad el Conde, è bad el Conde: è de alli adelante troxo pendon è caldera, è casa, è fazienda de Conde: è todos los que antes le agoardavan assi como à pariente è amigo, sincaron de alli adelante por sus vassallos, è otros mas. Esta llama ridiculosa cerimonia el Doctor Molina. (a) Oy se dan Titulos en forma destas dignidades, y bastaria para la investidura dellas que el Rey de palabra llamasse à uno Duque, ò Conde: como quando llama à uno Doctor, segun Bartulo, Angelo, y otros. (b) Tienen los Condes las prerrogativas que los Marqueses y pueden traer coroneles menos relevados que los Duques, segun los pinta Cassaneo. (c)*

32. En resolucion oy en España (d) no se puede distinguir qual sea mayor dignidad, Conde, ò Marques, sino es por la dicha ley de Partida, que puso al Conde tras el Rey. Entre los Grandes destes Reynos no ay precedencia, sino que preceden y se sientan como llegan, y como se juntan y caen, (e) guardandose sus cumplimientos y respetos que se tienen, sin atender tanto à los Titulos, como à la antigüedad, calidad, y hazienda de sus casas y personas: aunque al que los tiene doblados de Duque y Conde, ò Marques, y Conde, se deve precedencia, (f) y lo mismo se usa entre los otros Titulados, honrandose y acompañandose unos à otros promptamente en todas

ocasiones, y actos publicos, como lo tocò tambien Juan Garcia en su tratado de nobleza; (g) Los Condes y Marqueses, no siendo Grandes, dize la dicha prematia de las cortesias, que los pueden llamar y escrivir Señoria, no de obligacion precifa, como à los Duques, aunque de ordinario se llaman todos.

Si en la disposicion de la ley, ò del Rey, se hiziesse mencion de Duque, ò de Conde, ò de Marques solamente, no se comprehenderan las otras dignidades, como se comprehenderian si dixessee los Señores Titulados, ò por otra palabra generica colectiva, segun lo disputa y resuelve Marino Freccia. (h)

33. Quien quisiere saber los Titulos de Duques, Condes, y Marqueses, y de Obispos y Arçobispos, que avia en España hasta el año de quinientos y sesenta y ocho, lea al Maestro Pedro de Medina, (i) y à fray Juan de Guardiola (k) para hasta el año de noventa y uno.

34. Condes Palatinos, de quien arriba diximos su etimologia, son creados por los Emperadores y Pontifices, y no por otros Señores. (l) Pueden (aunque no en estos Reynos) (m) hazer escrivanos y Doctores, y dar legitimaciones, y otras facultades, sin poder delegar el tal privilegio. (n) No son propriamente Condes, porque no tienen territorio, ni Condado, (o) como se requiera para verdaderamente serlo. Destos Condes Palatinos hizo mencion una ley de Partida. (p)

35. Los Doctores Juristas, que por aver leydo catedra de propiedad en Univerfidad aprovada veynte años, han sido jubilados, tienen de Derecho Civil y Real, (q) y gozan honra de Condes, aunque no se practica guardarfeles, porque es honra abusiva.

36. Vizconde, segun Especulador, y otros, (r) es el que por el Conde govier-

governa su estado, y administra en el justicia, representando su persona: y en esta significacion dize la ley de Partida, (a) Vizconde tanto quiera dezir como oficial que tiene lugar de Conde, que en efeto es lo mismo que Governador de un Condado, pero no veo que los Vizcondes en estos Reynos ayan sido ni seàn oficiales del gobierno y justicia puestos por los Condes, en la significacion del dicho Especulador y ley de Partida, sino dignidad menor que Conde, y mayor que Baron, ò Infançon: y desta calidad son en Aragon, y en Francia los Vizcondes, segun Cassaneo, Pedro Gregorio, y otros. (b) Hernan Mexia, y Garibay, (c) dizen, que desta dignidad gozavan los primogenitos de los Condes, como mayorazgos que esperavan las vezes paternas, y en sus ausencias tenían sus vezes: y à estos se les consignava cierta porcion del estado de sus padres para que gozassen della, hasta que vniessen à heredar el Condado, à semejança de los Cesares Romanos, que el que avia de ser Emperador, era Cesar en vida de su padre.

37. Rico ome (de quien en las leyes de Partida, coronicas, è historias se haze mencion à cada passo qual sea: es muy controvertido entre los autores; porque el Rey D. Alfonso el XI. en su historia, (d) igualava à los sus fijosdalgo y à los Ricos omes: y en esta conformidad unas leyes de Partida, (e) 38. dando la difinicion del hijodalgo, dizen, que es hijo de bien, y que este tal puede ser dicho en verdad Rico ome: y segun esto no parece que el nombre de Rico ome, es Titulo y dignidad muy sublime y levantada: pero la resolucion y verdad es, segun S. Tomas, y otros, (f) que en Castilla Ricos omes se han llamado los que el dia de oy tienen calidad de Grandes en España, y son despues del Rey los mas principales, y mucho mas que hijodalgo, y cavalleros ricos señores de vassallos: porque avian y han de tener aquellos algos que las leyes de partida reputaron por los bienes mas aventajados de todos, que son tener casa y solar, vassallaje, señorio, y fuele, y territorio poblado de vassallos solariegos. Y assi otra ley de Partida

(g) los antepulo y diferencio de los cavalleros, en quanto dixo: *Otro si deve amar è honrar à los ricos omes: y despues dize: A los cavalleros.* En efeto el ser Rico ome, era Titulo y dignidad concedida por los Reyes, y segun los autores los Ricos hombres eran los que oy son Duques, Condes, y Marqueses: y à esto alude la ley de Partida, (h) que dize, *Ricos omes, segun costumbre de España son llamados los que en las otras tierras dizen Condes ò Barones:* y assi el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, despues de aver contado los Prelados que se hallaron en la batalla de las Navas de Tolosa pone los grandes señores fleglares, llamandolos Barones: à los cuales la coronica general en aquel lugar llamó *Ricos omes.* Y à estos Ricos hombres llamó grandes otra ley de Partida: (i) y en pocas leyes de las Partidas he visto este nombre de Grandes, que es lo que en Latin se llama *Magnates*, segun lo expone Gregorio Lopez: (k) y en otra ley (l) se llama *Alto ome, el que es despues del Rey.* Y à esto alude lo que dize Geronomo de Zurita en sus Anales, (m) que Don Lope de Luna, hijo de Don Artal de Luna, señor de la ciudad de Segorve, Rico hombre de Aragon, caso con la Infanta Doña Violante, hija legitima del Rey Don Jayme el II. su señor natural. A este proposito haze lo que dize Alexo Venegas, y Pedro Beuter, (n) que esta palabra *Rico* es Gotica: y quiere dezir hombre arrentado, ò hazendado, quando se postpone diziendo hombre Rico: pero quando se antepone diziendo Rico hombre, significa noble y principal del Reyno. Y por esto dize que doña Constancia, hija del Rey D. Enrique, llamado el Noble, que se casò con el Infante D. Juan, hijo del Rey de Portugal, se llama la rica hembra, que entonces era el mayor Titulo que de Rey abaxo se podia dar. Y para que conste que el ser Rico hombre era ditado, titulo, y dignidad grande y sublime, haze lo que se dize en la coronica del Rey Don Alfonso el XI. (o) que Don Alvar Nuñez, aunque era uno de los Ricos hombres de Castilla en juros, y dineros, pidio al Rey que le diese licen-

a Cap. 64. fol. 39. de primog. l. 1. c. 11. n. 23. fol. 87.
b L. Cam salutaus, ubi Angel. & DD. C. de sentent. pass. Bart. in l. 1. n. 29. C. de Digni. lib. 10. Bald. in l. Rescripta, C. de Precib. imp. offer. Chaffan. in Catalog. glor. mundi. s. p. confideratione 24. casu 123. alios refert Anton. Gom. etiam in doctore loquens, in l. fin. Taur. num. 17. in fin. quia verba enunciativa Principis diffinunt, Cle. 1. de probatio. & etiam ex simpliciter verbo ejus inducitur privilegium. Clem. 1. de Sepultur. ibi. Sub quacunque forma corporum concessa, maxime in favore milium l. ex his. C. de test. milit. Bart. in l. ex hac scriptura, n. 2. & 6. per textum ibi. ff. de Donatio. quia etiam emissa propter aliud disponunt, Molina in dict. loco n. 22.
c In dict. Catal. glor. mundi in l. emmate 5. partis. d Nec distinguit Petrus Gregor. quamvis proposuit, de Syntagm. jur. 1. par. lib. 6. cap. 9. n. 14. e Barones & Comitibus federe debent penes Regem ordine constare, & ille honor appellatur privilegium, gloss. in l. Decernimus C. de sacrosanctis Eccles. Bonifacii. in Peregrin. verb. Honores, colum. 3. folio 235. post Bald. in cap. quia, colum. 10. de His qui feud. dar. poss. Bellug. de specul. Princ. rubr. 6. num. 23. & loquitur in proposito Marino. Freccia in tractat. de subfeud. Baron. tit. Quis dicitur Comes, libro 1. pag. 109. n. 42.
f L. 1. C. de Consulibus, lib. 12. Marin. Frecc. in tract. de subfeud. Baron. lib. 2. §. Quis dicitur Dux, March. Com. num. 47. & Camillus Rubel. in addit. ad Bellug. de Specul. Princ. rubri. 1. verb. Praesidere, folio 5. liter. E. & vide quae supra

dixi in verb. Duques, in princip. §. Gloss. 48. §. 3. num. 69. fol. 392.
h In d. tractat. de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 113. n. 49. & antecedentibus.
i In lib. De las grandezas de España, cap. 23. fol. 26.
k De nobilitate, cap. 41. 46. & 47.
l Bald. in l. Rescripta, C. de Precibus Imperatoris offer. Chaffan. in dict. 5. part. confideratione 24. verificu. 123.
m Vide infra num. 1165. l. 5. tit. 7. lib. 1. Recop.
n Alexand. in l. 1. num. 7. & ibi Jaf. & DD. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisdic. Greg. in l. 1. tit. 1. p. 2. verb. Conde.
o Bald. in cap. 1. Quis dicitur Dux, Comes, in princip. Puteus in tractat. de Duello, §. An domus, num. 74. Jafon. in l. Id quod, num. 23. ff. de legat. 1. Soci. conf. 165. num. 1. vol. 2. Abb. in cap. legebatur, de major. & obedient. Chaffan. in dict. 5. part. confideratio. 50.
p Dict. l. 1. tit. 1. p. 2.
q L. 1. cum ibi notatis, C. de Professo. qui in urbe Const. lib. 12. Bart. in l. Alexandrie, C. Decurio. li. 10. l. unic. C. de Comitibus & Archia. facit palatii libro 12. & ista est communis opinio secund. Anton. Gomez in l. fin. Taur. num. 17.
r Tit. de Vicecomite, l. 1. p. Maranta de Ordin. jud. 4. p. diff. 5. n. 10. Fernan. Mexia. lib. 1. c. 78. Garibay lib. 10. c. 4. Guardiola de Nobilit. cap. 42. fol. 110. in fin.

a Dict. l. 1. tit. 1. part. 2.
b Chaffan. in Catalog. glor. mundi 5. p. confid. 55. Petr. Gregor. de Syntag. jur. 1. p. lib. 6. c. 9. n. 14. in fin. & Anton. de la Sale, lib. quem inscripsit la Sala de lib. vel. c. 14.
c Ubi supra uterque.
d Fol. 157. col. 3.
e L. 6. tit. 9. & l. 2. tit. 21. p. 2.
f D. Thom. lib. 3. de regi. Princip. cap. ultim. Remigi. confil. 14. vol. 2. Joan. Garibay de Nobilit. gl. 18. n. 20. 31. & Guardiola de Nobilit. Hispana, cap. 40. fol. 112. & ait Thom. ubi supra; Apud Hispanos omnes sub Rege Principes dicuntur homines appellatur, & praecipue in Castella.

g L. 3. tit. 10. p. 2. & sic tenet Quiesada dicitur q. cap. 31. n. 5. verbi. Et autem viri. k In dict. l. 2. & in l. 2. seq. per tex. ibi. l. 4. tit. 18. par. 3.
h L. 10. tit. 25. p. 4. & Gregor. in l. 23. glof. 2. tit. 6. par. 11.
i L. 2. tit. 9. p. 2. & sic tenet Quiesada dicitur q. cap. 31. n. 5. verbi. Et autem viri. k In dict. l. 2. & in l. 2. seq. per tex. ibi. l. 4. tit. 18. par. 3.
m Lib. 5. cap. 90. fol. 441.
n Mein de-claracione vocabulorum ad lib. transit moris, c. 8. in verb. Rico. Ille in lib. 1. sue histor. cap. 38. fol. 109.

licencia de poder tomar solar y voz, ò apellido del solar: y el Rey le hizo merced del solar, casa y voz de Ribera y Cabrera, con el solar y vassallos salariegos, y junto con esto le dio la dignidad de Rico hombre, y le hizo Conde de Traftamara, de Lemos y Sarria (como queda dicho.) Y en la coronica del Rey Don Pedro (a) se escribe, que Don Alonso Fernandez Coronel, aunque tenia muchas villas y castillos fuyos que eran el castillo de Montalvan, Capilla, y Burguillos con sus tierras Mondejar, Juncos Bolaños, Cafaruios del Monte, y Torrija, con todo esto deseava aver la villa de Aguilar de la Frontera, y alcanzar Titulo de Rico hombre: lo qual el Rey le concedio à instancia de su privado D. Juan Alfonso de Alburquerque, dandole por insignia pendon y caldera, porque dize la historia, que esta era la costumbre de España quando el Rey hazia algun Rico hombre: y lo mismo confirman los autores: (b) de manera que pendon y caldera no se dava sino al que fuesse rico hombre: aunque en esto se contradizen Geronimo de Zurita, y Juan Garcia: (c) porque Zurita (al qual sigue fray Juan Guardiola) dize, que segun la costumbre de Castilla, y Leon, pendon y caldera eran insignias que se davan del titulo y ditado de Ricos hombres: y Juan Garcia dize ser diferentes dignidades, porque no porque uno fuesse Rico hombre, luego podia traer, ni se le dava pendon y caldera, como el ser de la orden del Tufon, que solo se da à Grandes: pero no todos los Grandes son de la orden del Tufon: y assi eran diferentes dignidades, y ninguno que no fuesse Rico hombre podia traer pendon y caldera. El pendon significava el poder hazer gente, y la caldera el poder mantenerla, segun Pedro Beuter, y otros: (d) y dize Quefada, (e) que si el Rico ome no podia mantener cien soldados de à pie, ò de à cavallo, no podia traer la seña Cabdal, que era vanderá, que se concedia à hombre que pudiesse ser caudillo, ò Capitan del exercito. Estos Ricos hombres en Aragon, y Castilla, segun las leyes de Partida, y Geronimo de Zurita, y otros, (f)

a Cap. 21. del año 2.

b Zurita lib. 4. Anallum cap. 109. Quefada in dict. cap. 31. divers. 99. n. 5. Joan. Garf. de Nob. lib. 1. n. 32. fol. 193. F. Joan. Guardiola in d. tract. de Nob. c. 40. fol. 112. e. In locis supra citatis.

d In d. li. 2. c. 38. fol. 115. Joan. Garf. de Nob. d. fol. 18. n. 31. fol. 207. e. Ubi supra.

f D. l. 6. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 18. p. 3. Zurita li. 2. Anallum. c. 5. Guardiola ubi supra.

fueron siempre de tan grande autoridad, que ninguna cosa grave ò ardua se tratava sin su parecer y consejo, y sin que ellos la confirmassen.

De lo dicho se averigua, que Juan Garcia (g) reprehendio sin razon à Gregorio Lopez, y à Matienço, (h) diziendo, que no avian entendido bien la significacion deste titulo Rico hombre, refiriendole principalmente à las riquezas, pues sintieron que significava grandeza con riqueza, y nobleza con dignidad. Ni aun Juan Gutierrez (i) siente bien de la propiedad deste Titulo Rico hombre, pues quiere que lo sea el que es adinerado solamente, y poderoso por solo el dinero para mantener mas soldados, dando este sentido à las palabras de santo Tomas difonante à mi parecer y diverso dellas: porque el dezir santo Tomas, que regularmente nadie tiene Jurisdicciones, ni municiones sino dadas por el Rey presupone, que Ricos hombres eran los poderosos de vassallos, y de rentas dadas por los Reyes, y que tienen el dicho titulo.

39. INFANZONES antiguamente en Castilla se llamavan caballeros hijosdalgo, Señores de vassallos, menores en calidad que los Titulados de arriba, segun las leyes de Partida: (k) y estos eran hombres nobles, y de buen linage: porque entonces no avia tantos Señores de vassallos particulares, como agora que los ay à cada passo mercaderes, y otros sin las dichas calidades (l) que avian de tener para serlo, y ser respetados de los vassallos: y es cosa indigna, que la autoridad Real del vassallage se conceda à todos, y ande tan comun: y estos tales indignos desta dignidad avian de ser quitados della, y quando la pidieslen, punidos, segun Lucas de Pena. (m) Llamaronse Infançones, segun santo Tomas, (n) de Infantes, como quien dize hombres de menor poderio y fuerças, respeto de los mayores: estos en Italia, y en otras provincias se llaman Catanes, Balvafores, y Barones, y Ermunios, corrompido el vocablo de inmunes, que quiera dezir libres y essentos de todo genero de servicio: pero yo entiendo tras la varia leccion de

g Ubi sup. num. 31.

h Greg. in d. l. 10. n. 25. p. 4. in gl. Ric. coi. omes, & Matien. in d. l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. glo. 2. in princ. fol. 197.

i In lib. 3. pract. q. 16. n. 123. verficul. Ulmo.

k L. 13. tit. 1. p. 2. junta l. 11. & l. 12. lib. dem. & l. 10. tit. 25. eadem par. & ibi Gregor. & Matienç. in l. 11. gl. 2. tit. 7. li. 5. rec. n. 3. l. Bald. in feud. de leg. Conrad. §. ea. dem l. Bellag. de spec. Princ. rubri. 22. §. & quia n. 4. in fin. fol. 119.

m In l. Contra publican. col. 7. ad fin. C. de jure fidei. lib. 12. n. 9. In opusculo de regimine Princip. lib. 3. cap. fin.

lo escrito cerca deste vocablo, que Infançon propriamente se dira oy en Castilla el noble hijodalgo, Señor de algunos vassallos de poca tierra y jurisdiccion: y los hijosdalgo en Castilla se llamaron Infançones en tiempo del Conde Fernan Gonzalez, como lo afirma Garibay, (a) y fray Juan Guardiola, (b) diziendo, que dos Infançones de Velasco vinieron al Conde Fernan Gonzalez, quando fue à hazer guerra al Rey Almançor: y esta es en suma la verdadera acepcion de Infançon: pero desta etimologia, mas por estenso, assi en Navarra, como en Vizcaya, veale lo que nuevamente puso Juan Gutierrez en su libro de praticas questiones por los Vizcaynos, en defensa de lo que Juan Garcia avia escrito en su perjuizio: y tambien se vean otros autores, (c) que escrivieron dello, y de las dichas dignidades Catanes, Balvafores, Barones, y Ermunios, y Principes. (d)

De lo dicho se infiere, que los dichos Titulos de Duque, Marques, y Conde, fueron en un tiempo administraciones temporales y personales, y no perpetuos: pero despues, por los servicios y lealdad, y se de los que en ellas servian à los Reyes se las dieron en feudo, ò por contratos, con rentas y jurisdiccion subordinada à la suprema del Rey, como adelante veremos.

40. Diximos arriba, que los Señores de vassallos en sus estados, y villas son vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, y dezimos que pueden como ellos usar de jurisdiccion y Señorío conforme à los privilegios que dellos tienen, ò segun la antigua costumbre, que les ha sido y es guardada, (e) como quiera que el Condado, y los otros estados, y Señoríos y Barónías, son como provincias, pues tienen sus gobiernos y regimientos. (f)

L. 1. & 18. título 4. part. 3. & l. 12. título 1. part. 2. Paul. Castrenf. consil. 34. in princip. & numero 1. Chaffane: in Catalogo glor. mundi 11. par. consideratione 6. folio 216. in princip. verfic. Edicere autem, Anton. Gomez. in l. 40. Taur. num. 11. f. Gloss. verbo, Id est, in l. fin. C. de Prescriptione long. temp. Petrus Bellag. de Specul. Princip. rubr. 23. §. Sed pone, numero 15. ad fin. Anton. de Butrio in cap. simis, de Jura jur.

41. AMPLIACION primera de lo dicho es, que en otro capitulo diximos, (g) que à los Emperadores y Reyes pertenece solamente elegir Corregidores y Magistrados: dezimos, que mediante los dichos privilegios, ò costumbres, pueden los dichos Titulados, y las Universidades, Prelados, y Señores de vassallos particulares elegir Juezes, que usen de Jurisdiccion civil y criminal, ordinaria y delegada (h) en sus Estados y tierras, y alguaziles y ministros que la executen segun la comun opinion, y leyes deitos Reynos y estringeras. (i) Y assi como los Reyes pueden compeler à sus subditos para que aceten los tales Oficios, aunque sean cavalleros y essentos (como en otro capitulo diximos) (k) tambien los Señores podran apremiarlos en sus tierras para el uso y exercicio dellos: 42. bien assi como à los tutores y curadores de los menores, (l) para que aceten las tutelas y curadorias.

43. AMPLIACION II. es, que pueden los dichos Señores de vassallos, seculares y Eclesiasticos, elegir y nombrar en sus pueblos escrivanos indistintamente, (m) assi para los autos judiciales, como para contratos y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales, no embargante que por ocasion de una ley de Partida, desto ultimo dudò Gregorio Lopez, (n) porque el poder elegir los tales escrivanos, es ramo de Señorío: (o) 44. y porque la costumbre (que en esto da derecho) (p) lo tiene ya introducido. Y à los escrivanos que assi nombrassen los Señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin causa justa, segun resuelven Burgos de Paz y Mieres. (q)

45. Aqui se pudiera disputar, si estos escrivanos de Señores podran fuera de sus territorios hazer contratos, ò testamentos entre los vassallos, y entre otros: pero por no detenerme

g Supra lib. 1. cap. 2. h Abb. in cap. 2. carerum, de Judic. col. 5. Bald. in l. 1. q. 6. de Offic. Consil. & in l. fin. C. de officio praefect. vig. Marinius Freccia in tract. de subfeud. Baro. num. lib. 2. §. decimantaria, pag. 245. n. 1. i. Maranta de ordin. judic. 4. p. distinc. 5. num. 10. ubi dicit communem opinionem, Avenda. in cap. 1. praetori. num. 9. verfic. Secundum, Gregor. in l. 2. tit. 4. gl. 1. part. 3. per textum ibi & dicta l. 12. tit. 1. part. 2. & l. 1. tit. 9. libr. 3. & l. 1. tit. 15. libr. 4. Recop. & Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 17. ad fin.

k Supra lib. 1. cap. 15. l. Si quis magistratus, ff. de muner. & honori. Petrus Ansb. in tract. de muner. §. 4. num. 80. m. Gloss. Inj. nocent. & alii in cap. cum P. tabellio. de fide instrum. Auffer. de potest. Eclesiast. super laic. nu. 27. Montal. in l. 3. tit. 19. part. 3. Avenda. in c. 10. Praetor. n. 2. & seqq. Covar. in cap. 19. pract. in fin. verfic. Auctoritas. & ita intelligant D. D. communiter fecundum Gregor. in dict. l. 3. in gloss. penult. Burg. de Paz. in l. 3. Taur. num. 1057. fol. 212. cum seqq. Azeved. alios referens in l. 12.

tinul. 25. n. 4. & 8. libr. 4. Recopil. post Baldum in l. rescipiam, n. 8. C. de precib. Imp. offer. i. In dict. l. 3. tit. 19. part. 3. glo. Juzgadores, per textum ibi. o Argumento dicta l. 12. tit. 1. part. 2. p. Burg. de Paz ubi sup. n. 1062. & seqq. q. Burg. de Paz in consil. 21. per totum, & Mieres de majora 4. p. quest. 10. n. 6.

detenerme en materias estrañas de mi intento, lo remito à lo que escriben los Doctores. (a)

46. Notarios de los Reynos, que llamamos escribanos Reales, solo el Rey los nombra: (b) y estos en las tierras de Señores no pueden exercer sus oficios. (c)

47. En quanto à si los Señores de vassallos pueden arrendar las escriturarias de sus tierras, y les comprehende la prohibicion de la ley Real, (d) que veda à los Corregidores arrendar alguazilazgo y escriturarias, y otros oficios: y si la nueva prematica que prohibe servir las escriturarias por substitutos, los comprehende tambien, digo que la dicha arrendacion es prohibida à los Señores por ley Real, y es peligrosa en conciencia, aun con las condiciones que pone fray Antonio de Corduva: (e) y assi entendi que en los Estados del Duque del Infantado no se arrienda ninguna escrituraria, por parecer fuyo: lo qual guardan mal otros Señores de vassallos que veo las arriendan, y en tan subidos precios, que si los escribanos no roban, no pueden pagar la renta, y comer: y deste manera estan los Señores debaxo de aquella grave reprehension del Profeta Iaias, (f) que dize: *Tus Principes son injules compañeros de los ladrones*: y està claro, pues ellos y el escrivano reparten entre si lo que el uno hurta, y el otro dio ocasion de hurtar. Pero la dicha prematica de no servir las por substituto, no habla con los Señores, ni con los concejos que tienen derecho de nombrar escribanos, pues no tienen aptitud para exercer los tales oficios: à los quales concejos dan provision los Señores del Consejo, para que arrienden las dichas escriturarias en moderados y justos precios, no trayendolas en pregon, sino dandolas en arrendamiento, por concierto y eleccion del Ayuntamiento.

48. De lo dicho se infiere, que assi como no puede ningun escrivano Real hazer autos ni escrituras de entre partes, obligaciones, ni testamentos en los pueblos del Rey donde ay escribanos publicos del numero, conforme à lo dispuesto por unas leyes Reales, (g)

tampoco podran hazerlo en los pueblos de Señorio, donde por arrendamiento, ò por merced del Señor ay nombrados escribanos publicos so pena de la nulidad. (h)

49. AMPLIACION III. es, que assi como los Reyes por razon del Señorío y tributos que les dan sus subditos, estan obligados à tener seguros los mares y los caminos de sus Reynos, para que en ellos no se hagan robos, ni maleficios, (i) tambien los Señores de vassallos y Prelados en sus tierras estan obligados por los portazgos y derechos que llevan: y aunque no los lleven, por el mero imperio que exercen, asegurarlos y guardarlos, para que los pasajeros y naturales no sean robados, ni maltratados: y si por su descuido, negligencia, ò falta en esto, padeciesen, de mas de pecar gravemente, estaran obligados à dar cuenta y satisfacion de los tales insultos, robos, y homicidios, y daños, sin que la ignorancia los excuse, pues estan obligados à la tal guarda y custodia exactissima, mas que el pastor à la del ganado, y el carcelero à la de los presos, y salvo si el delito se hiziese de noche, ò con mucha gente poderosa, ò en el fin del distrito y termino, y se passassen à otro territorio, ò se cometiesen en trochas y partes inusitadas y desviadas, ò citando los caminos ocupados con aguas, que en estos casos disculpa tendrian los dichos Señores de los tales sucesos. (k)

50. AMPLIACION IV. es, que assi como el Rey manda tomar residencias à sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros oficiales publicos, y reverer las cuentas de sus propios y positos, tambien los Señores y Prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de uso contrario, pues seria contra buenas costumbres, como en otra parte diremos: (l) y assi lo sentencio la Chancilleria de Granada pocos años ha en favor del Conde de Pliego, para que pudiesse tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaveras: lo qual pueden hazer por orden de sus Alcaldes mayores, ò Jue-

Liter. obligat. art. 2. gl. 1. n. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. li. 2. Ord. nam. col. 435. Aven. in c. 10. prat. n. 4. & 7. vers. Idem. Azeved. in d. l. 1. n. 6. i Math. de Afflic. in tract. de jur. prethom. in princip. leg. incip. Nota primo, n. 5. Ripa in l. Quo minus col. 4. ff. de Flaminibus, Luc. de Penna in l. Annonas, C. de Erogacione militar. anno lib. 10. Aven. in c. 12. Frater. n. 12. vers. *Aut enim queritur*, fol. 5. l. 3. tit. 19. par. 3. k De quo vido, de l. 5. tit. 7. p. 5. Hostien. in cap. Postulante, de Foro compet. & in sum. tit. de Cenit. 4. ex quibus, colum. pen. versic. Breviter puo. Bart. in l. Ne quid, & ibi ad distio. ff. de Incent. rana. Caspella de servitu. ruffic. c. de Servitu. viz. 1. n. 50. Archidia. in cap. si quis peregrinos 24. q. 3. Bald. in cap. 12. §. Marchio, col. 2. versic. Extra quaro, de is qui feud. dare pos. in feud. & in l. Si ita, §. Dominus, ff. de Usu & habitatio. Capita. decisio. 27. & alii quos referant & sequuntur Palaci. Rube. in cap. per veritas, ad fin. ampliatione 9. n. 8. & 9. pag. 546. de Dona. inter vir. & uxor. Aven. ubi sup. Greg. in dict. l. 5. gl. 7. & 8. Didac. Perez in l. 4. tit. 16. lib. 8. Ord. pag. 329. col. 1. versic. *Et quod dominus*, Burg. de Paz. in l. 3. Tauri n. 457. fol. 226. l. Inf. lib. 2. cap. 4. §. 2. zes

a Paul. Castren. conf. 54. n. 1. vol. 2. Felin. in cap. cum Puteo n. 18. de Fide instrum. Roland. conf. 61. incip. *Nervus presentis*, vol. 3. Orofici. in l. omnia, column. 368. n. 15. ff. de offic. pref. ubi alios citat Burg. de Paz. in dict. l. 3. Tauri. num. 1061. ad quem se remittit Azevedo in rubric. 1. tit. 25. n. 10. lib. 4. Recop. b Innoc. in dict. cap. cum Put. tabellio, & Greg. in dict. l. 3. p. glof. fin. c Paul. Castren. ubi sup. Aven. in dict. cap. 10. Frater. in l. 4. & 7. d. l. 13. tit. 6. libro 3. Recop. Avil. in cap. 16. prator. glo. *No arrendara*, in fin. e In lib. quatuordecim, n. 117. f Cap. 1. *Principes injules socii furam.* g L. 8. tit. 5. lib. 3. & l. 1. tit. 25. lib. 4. Recopil. h L. 1. tit. 25. l. 4. Recop. Rebuffi. in romano constituto. Francis. tit. de

zes particulares de cuentas, aunque à los tales Señores no les pertenezca el conocimiento y jurisdiccion en primera instancia, porque tambien esto es ramo de Señorío, como dize la dicha ley de Partida, (a) y lo permite la prematica de los positos, (b) pero en lo que toca à la visita de escrivanos ha proveydo el Consejo nuevamente, que en el Reyno de Galicia puede la Audiencia Real embiar à visitar los pueblos de Señorío, no embargante las contradicciones de los Señores y Obispos que tienen vassallos, y sin embargo que les avian tomado ellos Residencias à los dichos escrivanos, y que no avia querellosos, 51. porque el Rey assi por la omision y negligencia de los Señores (segun adelante diremos) (c) como por algun otro respeto y causa puede presumir la jurisdiccion dellos, y de otras personas particulares, y de los pueblos, (d) y entrar en ella.

52. AMPLIACION V. es, que assi como el Rey tiene fundada su intencion de derecho para que se presume ser Realengas las tierras baldias, rompidas en los pueblos de sus Reynos assi mismo los Señores de vassallos fundan su intencion para propiedad y Señorío de las tales tierras solariegas, constando del privilegio y concession del territorio, y jurisdiccion, no siendo las dichas tierras de los concejos ni de otros particulares, antes ni al tiempo de la concession hecha por el Rey al Señor; y el mismo Señorío y propiedad que era del Rey, sera del Señor à quien se concedio: el qual se subrogo en el lugar y derecho Real: (e) y assi se ha de entender è interpretar favorablemente el privilegio y concession hecha por el Principe. (f)

53. De lo qual se infieren dos articulos que tratan los Doctores: (g) uno, si podran venderse los tales baldios por el Rey: y el otro, si despoblándose y yermanándose estos pueblos, se presumira que los terminos y pastos que no eran de particulares, sino publicos y concegiles, son de los Señores cuyo es el territorio.

54. AMPLIACION VI. es, que Tom. I.

assi como al Rey pertenece ser consultado sobre imponer pena capital al Regidor, ò persona principal de su tierra, (h) ni mas ni menos pertenece este derecho à los Señores de vassallos, por la jurisdiccion y mero y mixto imperio que tienen. (i)

56. AMPLIACION VII. es, que assi como el Rey y sus Juezes, pueden condenar à pena de carcel perpetua, segun en otro capitulo diremos, (k) pueden los Señores y Juezes condenar en ella, (l) ò en la comutacion de galeras, ò otras penas, como alli se dira.

57. AMPLIACION VIII. que los Juezes de Señores estando en los Oficios, y aun en las Residencias dellos, gozan de las honras, franquezas, provechos è inmunidades que pertenecen à los vezinos privilegiados de los pueblos, bien assi como los Juezes del Rey, segun en otra parte diremos. (m)

58. AMPLIACION IX. es, que pueden los Señores de vassallos en sus tierras echar vandos y pregones, en que prohiban el traer armas y facar trigo, ò otras cosas de su distrito por la buena governacion y pacificacion de los subditos. (n)

59. AMPLIACION X. es, que los Señores de vassallos titulados y los Infantones, que segun arriba diximos, eran cavalleros, Señores de villas y castillos, precederan estando en sus tierras en los assientos y lugares à los Pesquisidores del Rey, que no sean Alcaldes de Corte, ò Juezes perpetuos: bien assi como los Corregidores y Juezes ordinarios del Rey preceden à los delegados, segun en otro capitulo diremos, (o) respeto de que los Señores de vassallos se reputan como Corregidores perpetuos, aunque esto no se practica.

60. AMPLIACION XI. es, que no pueden los vassallos de Señores ponerles demanda, ni los Juezes mandarles citar sin consulta del Rey, como mandò el Emperador Zenon que se hiziese quando se pudiesse demanda contra su hacienda y casa, (p) aunque no hallo recopilada la ley del Ordenamiento Real, que disponia esto de los Señores, (q) segun lo que traen Aven-

L. 1. tit. 1. par. 2. l. 9. tit. 5. lib. 7. cap. 13. Recop. c Hoc cap. nam. 74. d Bald. in l. Qui fe parit, num. 13. versic. *Unde potest*, C. Unde lib. Nat. confil. 636. n. 34. Manica de conjechar. lib. 3. tit. 1. num. 32. Bellog. de Specul. Princ. rubr. 23. §. Sed pone, n. 13. fol. 130. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. par. lib. 47. cap. 21. n. 24. e Zai. in rubric. n. 11. ff. de jurisdic. omnia. judic. Aven. in c. 4. prator. num. 5. 6. & 7. Mexia super l. Tolet. 2. p. fundamente. 9. n. 16. & Mieres de mejor. 4. p. quail. 10. n. 4. cum seqq. & Azeved. l. 13. tit. 7. l. 7. Recop. f L. 1. ff. de Conflitu. Princip. Innocent. per text. ibi. in cap. Cum dilecti de Donatio. Bald. in l. nec avus, C. de Emancipat. liberor. g Aven. in d. c. 4. prator. versic. *fallit tamen*, col. 4. & in cap. 12. n. 19. & 20. versic. *Et sius*, & num. 24. versic. *Praximime*, Greg. in l. 126. glof. 4. ad fin. tit. 31. p. 3. facit L. 1. versic. *si si hallaren*, tit. 7. lib. 7. Recop. Mieres de Majorat. d. 4. p. q. 20. num. 17. & seqq. fol. 463. Mexia super l. Tolet. 2. fundamente. 9. par. 1. n. 49. fol. 87. & late de primo art. pro uraque parte Humada in schellis ad Gregor. Lup. in l. 5. tit. 16. glof. 6. num. 4. & seqq. par. 2.

h L. 1. ff. Quando provocat fit. l. Divi fratres, §. de Decurionib. ff. de pous. Chastanz. in Catalog. gloria mund. 5. p. consideratio. me 24. causa 65. Parlado. lib. 2. rerum quetid. c. 1. n. 2. i Ex supra d. llo cap. n. 40. §. 1. lib. 3. cap. 15. n. 7. i Bald. in auth. interdiction. C. de Sacros. Ecclies. bellor. de Specul. Princ. rubr. 23. §. dicamus. num. 7. fol. 126. quavis car. civilis quis non debeat condemnari ad perpetuam carcerem, l. Aut damnum, §. Solent. ff. de pous. tamen si fiat, valet c. quavis car. de pous. c. m. Lib. 3. cap. 1. num. 24. & lib. 5. c. 1. n. 58. n. Alexand. confil. 114. col. 2. vol. 4. con. fil. 694. col. 2. Hondedeus confil. 108. col. fin. Roland. confil. 2. n. 14. & seqq. vol. 2. o Hoc libi cap. fin. n. 627. p L. Bend à Zenone, & ibi gl. verb. *Justione*, C. de quadri. preceptis. §. L. 6. tit. 2. lib. 3. Ordin. i Aven. in cap. 11. prator. cum d. Francis in tract. de Subfeud. Bar. ron. lib. 2. pag. 364. authoritate 32.